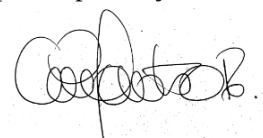


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: UNIVERSIDAD DEL VALLE
DDO.: LUIS ALIRIO RODRÍGUEZ
RAD. 76001-31-05-012-2011-01177-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3163

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

Ahora bien, frente a la liquidación del crédito presentada por la parte actora debe advertirse que dentro de la misma fueron liquidados intereses moratorios, respecto del capital adeudado, sin tener en cuenta que el auto que libró mandamiento de pago no los incluyó.

Lo anterior conlleva a que la liquidación presentada deberá ser modificada, ello de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$250.000**

En virtud de lo anterior se

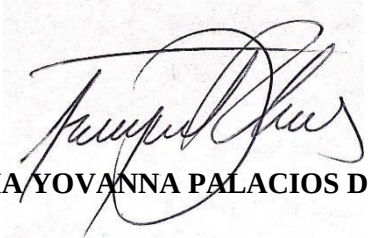
DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **LUIS ALIRIO RODRÍGUEZ**

SEGUNDO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$250.000**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

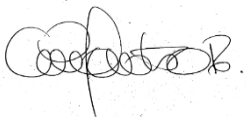
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **147** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA GABRIELA CALDERÓN RODRÍGUEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00410-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3164

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizara objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

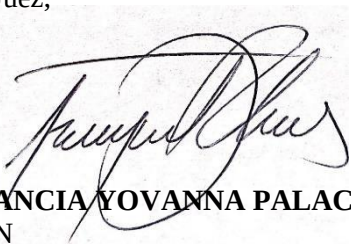
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por **MARÍA GABRIELA CALDERÓN RODRÍGUEZ** por parte del ejecutado **COLPENSIONES**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por **MARÍA GABRIELA CALDERÓN RODRÍGUEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$47.000** a favor de la parte demandante y cargo de la demandada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

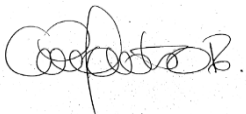
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **147** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

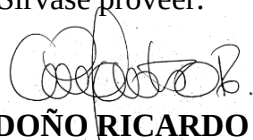
Santiago de Cali, **30 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial presentado por el apoderado de la parte actora y con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA ZORAIDA VALDEZ BANGUERO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00480-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3162

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y toda vez que el apoderado judicial de la parte actora ha manifestado que desiste del recurso de apelación interpuesto y que la providencia que había decidido su concesión aún no estaba en firme, por lo que el proceso no se había remitido al Honorable Tribunal Superior de Cali, para que lo conociera el despacho accederá a lo solicitado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Aunado a lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por el mandatario. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias en los bancos BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO BBVA.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo al BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO BBVA. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$114.132.734,1**.

El Juzgado,

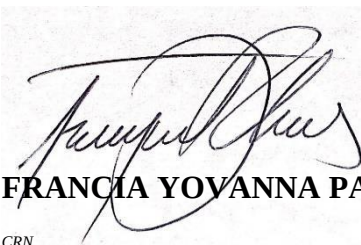
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación efectuado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto Nro. 2962 del 12 de agosto de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 29 de agosto de 2022

TERCERO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con Nit. **9003360047**, en cuentas de ahorros y corrientes en **BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO BBVA**. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **CIENTO CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO (\$114.132.734,1)**. Libre la comunicación en primer lugar a BANCO BBVA.
NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

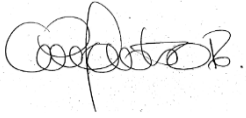
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **147** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

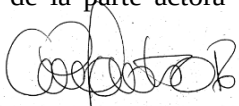
Santiago de Cali, **30 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo, se evidencia la existencia de un depósito judicial y existe un memorial de la parte actora denominado “prelación de proceso ejecutivo”. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA ASTRID ORTIZ NOREÑA
DDO: PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00501-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3161

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De la revisión del portal web del Banco Agrario se encontró la constitución del depósito judicial No 469030002813141 por valor de \$46.235.446 y el Nro. 469030002816496 por valor de \$202.978.756, respecto de esto, se debe indicar que si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., dispone que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago voluntario de la demandada.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002813141 por valor de \$46.235.446 y el Nro. 469030002816496 por valor de \$202.978.756, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultada para recibir. Advirtiéndole que dicho pago deberá descontarse de la liquidación del crédito.

En atención a las cuantías de los depósitos enunciados, conforme a la circular Nro. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura a través de la cual se imponen reglas para el correcto pago de depósitos judiciales, el pago de debe realizarse a través de la modalidad de abono a cuenta, ya que supera ampliamente los 15 salarios mínimos legales mensuales. Para ello el mandatario deberá allegar de manera inmediata la certificación de su cuenta bancaria la cual debe tener una expedición no mayor a treinta días. Una vez se allegue dicha información, sin necesidad de auto que lo ordene se procederá a realizar el pago a través de esa modalidad.

De la revisión de la liquidación presentada por la parte actora se denota que esta se limita a indicar resultados, sin haber aportado los cálculos correspondientes que sirvan como soporte, por lo que no puede advertirse cuál fue el error en el que incurrió que permita indicar el equívoco.

No obstante, el valor referente a la devolución de saldos indexada resulta ser acertada por lo que será el valor a descontar.

Así las cosas, la liquidación del crédito quedara de la siguiente manera:

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO					
PERIODO		diferencia	Número de	Deuda total	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora

2/03/2009	31/03/2009	1.684.594	1,00	1.684.594	4.870	6.386.515
1/04/2009	30/04/2009	2.002.889	1,00	2.002.889	4.840	7.546.440
1/05/2009	31/05/2009	2.002.889	1,00	2.002.889	4.809	7.498.105
1/06/2009	30/06/2009	2.002.889	2,00	4.005.779	4.779	14.902.660
1/07/2009	31/07/2009	2.002.889	1,00	2.002.889	4.748	7.402.995
1/08/2009	31/08/2009	2.002.889	1,00	2.002.889	4.717	7.354.661
1/09/2009	30/09/2009	2.002.889	1,00	2.002.889	4.687	7.307.885
1/10/2009	31/10/2009	2.002.889	1,00	2.002.889	4.656	7.259.551
1/11/2009	30/11/2009	2.002.889	2,00	4.005.779	4.626	14.425.550
1/12/2009	31/12/2009	2.002.889	1,00	2.002.889	4.595	7.164.441
1/01/2010	31/01/2010	2.042.947	1,00	2.042.947	4.564	7.258.428
1/02/2010	28/02/2010	2.042.947	1,00	2.042.947	4.536	7.213.898
1/03/2010	31/03/2010	2.042.947	1,00	2.042.947	4.505	7.164.596
1/04/2010	30/04/2010	2.042.947	1,00	2.042.947	4.475	7.116.885
1/05/2010	31/05/2010	2.042.947	1,00	2.042.947	4.444	7.067.584
1/06/2010	30/06/2010	2.042.947	2,00	4.085.894	4.414	14.039.746
1/07/2010	31/07/2010	2.042.947	1,00	2.042.947	4.383	6.970.572
1/08/2010	31/08/2010	2.042.947	1,00	2.042.947	4.352	6.921.271
1/09/2010	30/09/2010	2.042.947	1,00	2.042.947	4.322	6.873.560
1/10/2010	31/10/2010	2.042.947	1,00	2.042.947	4.291	6.824.258
1/11/2010	30/11/2010	2.042.947	2,00	4.085.894	4.261	13.553.094
1/12/2010	31/12/2010	2.042.947	1,00	2.042.947	4.230	6.727.246
1/01/2011	31/01/2011	2.107.708	1,00	2.107.708	4.199	6.889.635
1/02/2011	28/02/2011	2.107.708	1,00	2.107.708	4.171	6.843.694
1/03/2011	31/03/2011	2.107.708	1,00	2.107.708	4.140	6.792.829
1/04/2011	30/04/2011	2.107.708	1,00	2.107.708	4.110	6.743.606
1/05/2011	31/05/2011	2.107.708	1,00	2.107.708	4.079	6.692.742
1/06/2011	30/06/2011	2.107.708	2,00	4.215.417	4.049	13.287.037
1/07/2011	31/07/2011	2.107.708	1,00	2.107.708	4.018	6.592.654
1/08/2011	31/08/2011	2.107.708	1,00	2.107.708	3.987	6.541.790
1/09/2011	30/09/2011	2.107.708	1,00	2.107.708	3.957	6.492.567
1/10/2011	31/10/2011	2.107.708	1,00	2.107.708	3.926	6.441.702
1/11/2011	30/11/2011	2.107.708	2,00	4.215.417	3.896	12.784.958
1/12/2011	31/12/2011	2.107.708	1,00	2.107.708	3.865	6.341.615
1/01/2012	31/01/2012	2.186.326	1,00	2.186.326	3.834	6.525.396
1/02/2012	29/02/2012	2.186.326	1,00	2.186.326	3.805	6.476.038
1/03/2012	31/03/2012	2.186.326	1,00	2.186.326	3.774	6.423.277
1/04/2012	30/04/2012	2.186.326	1,00	2.186.326	3.744	6.372.217
1/05/2012	31/05/2012	2.186.326	1,00	2.186.326	3.713	6.319.456

1/06/2012	30/06/2012	2.186.326	2,00	4.372.652	3.683	12.536.793
1/07/2012	31/07/2012	2.186.326	1,00	2.186.326	3.652	6.215.635
1/08/2012	31/08/2012	2.186.326	1,00	2.186.326	3.621	6.162.874
1/09/2012	30/09/2012	2.186.326	1,00	2.186.326	3.591	6.111.814
1/10/2012	31/10/2012	2.186.326	1,00	2.186.326	3.560	6.059.053
1/11/2012	30/11/2012	2.186.326	2,00	4.372.652	3.530	12.015.987
1/12/2012	31/12/2012	2.186.326	1,00	2.186.326	3.499	5.955.232
1/01/2013	31/01/2013	2.239.672	1,00	2.239.672	3.468	6.046.491
1/02/2013	28/02/2013	2.239.672	1,00	2.239.672	3.440	5.997.673
1/03/2013	31/03/2013	2.239.672	1,00	2.239.672	3.409	5.943.624
1/04/2013	30/04/2013	2.239.672	1,00	2.239.672	3.379	5.891.319
1/05/2013	31/05/2013	2.239.672	1,00	2.239.672	3.348	5.837.270
1/06/2013	30/06/2013	2.239.672	2,00	4.479.345	3.318	11.569.929
1/07/2013	31/07/2013	2.239.672	1,00	2.239.672	3.287	5.730.916
1/08/2013	31/08/2013	2.239.672	1,00	2.239.672	3.256	5.676.867
1/09/2013	30/09/2013	2.239.672	1,00	2.239.672	3.226	5.624.562
1/10/2013	31/10/2013	2.239.672	1,00	2.239.672	3.195	5.570.513
1/11/2013	30/11/2013	2.239.672	2,00	4.479.345	3.165	11.036.415
1/12/2013	31/12/2013	2.239.672	1,00	2.239.672	3.134	5.464.159
1/01/2014	31/01/2014	2.283.122	1,00	2.283.122	3.103	5.515.066
1/02/2014	28/02/2014	2.283.122	1,00	2.283.122	3.075	5.465.301
1/03/2014	31/03/2014	2.283.122	1,00	2.283.122	3.044	5.410.203
1/04/2014	30/04/2014	2.283.122	1,00	2.283.122	3.014	5.356.883
1/05/2014	31/05/2014	2.283.122	1,00	2.283.122	2.983	5.301.786
1/06/2014	30/06/2014	2.283.122	2,00	4.566.244	2.953	10.496.932
1/07/2014	31/07/2014	2.283.122	1,00	2.283.122	2.922	5.193.369
1/08/2014	31/08/2014	2.283.122	1,00	2.283.122	2.891	5.138.271
1/09/2014	30/09/2014	2.283.122	1,00	2.283.122	2.861	5.084.951
1/10/2014	31/10/2014	2.283.122	1,00	2.283.122	2.830	5.029.854
1/11/2014	30/11/2014	2.283.122	2,00	4.566.244	2.800	9.953.068
1/12/2014	31/12/2014	2.283.122	1,00	2.283.122	2.769	4.921.437
1/01/2015	31/01/2015	2.366.684	1,00	2.366.684	2.738	5.044.447
1/02/2015	28/02/2015	2.366.684	1,00	2.366.684	2.710	4.992.861
1/03/2015	31/03/2015	2.366.684	1,00	2.366.684	2.679	4.935.747
1/04/2015	30/04/2015	2.366.684	1,00	2.366.684	2.649	4.880.475
1/05/2015	31/05/2015	2.366.684	1,00	2.366.684	2.618	4.823.361
1/06/2015	30/06/2015	2.366.684	2,00	4.733.369	2.588	9.536.179
1/07/2015	31/07/2015	2.366.684	1,00	2.366.684	2.557	4.710.976
1/08/2015	31/08/2015	2.366.684	1,00	2.366.684	2.526	4.653.862

1/09/2015	30/09/2015	2.366.684	1,00	2.366.684	2.496	4.598.590
1/10/2015	31/10/2015	2.366.684	1,00	2.366.684	2.465	4.541.477
1/11/2015	30/11/2015	2.366.684	2,00	4.733.369	2.435	8.972.410
1/12/2015	31/12/2015	2.366.684	1,00	2.366.684	2.404	4.429.091
1/01/2016	31/01/2016	2.526.909	1,00	2.526.909	2.373	4.667.960
1/02/2016	29/02/2016	2.526.909	1,00	2.526.909	2.344	4.610.914
1/03/2016	31/03/2016	2.526.909	1,00	2.526.909	2.313	4.549.933
1/04/2016	30/04/2016	2.526.909	1,00	2.526.909	2.283	4.490.920
1/05/2016	31/05/2016	2.526.909	1,00	2.526.909	2.252	4.429.939
1/06/2016	30/06/2016	2.526.909	2,00	5.053.818	2.222	8.741.852
1/07/2016	31/07/2016	2.526.909	1,00	2.526.909	2.191	4.309.945
1/08/2016	31/08/2016	2.526.909	1,00	2.526.909	2.160	4.248.965
1/09/2016	30/09/2016	2.526.909	1,00	2.526.909	2.130	4.189.951
1/10/2016	31/10/2016	2.526.909	1,00	2.526.909	2.099	4.128.971
1/11/2016	30/11/2016	2.526.909	2,00	5.053.818	2.069	8.139.915
1/12/2016	31/12/2016	2.526.909	1,00	2.526.909	2.038	4.008.977
1/01/2017	31/01/2017	2.672.206	1,00	2.672.206	2.007	4.175.006
1/02/2017	28/02/2017	2.672.206	1,00	2.672.206	1.979	4.116.760
1/03/2017	31/03/2017	2.672.206	1,00	2.672.206	1.948	4.052.273
1/04/2017	30/04/2017	2.672.206	1,00	2.672.206	1.918	3.989.867
1/05/2017	31/05/2017	2.672.206	1,00	2.672.206	1.887	3.925.380
1/06/2017	30/06/2017	2.672.206	2,00	5.344.412	1.857	7.725.946
1/07/2017	31/07/2017	2.672.206	1,00	2.672.206	1.826	3.798.486
1/08/2017	31/08/2017	2.672.206	1,00	2.672.206	1.795	3.733.999
1/09/2017	30/09/2017	2.672.206	1,00	2.672.206	1.765	3.671.593
1/10/2017	31/10/2017	2.672.206	1,00	2.672.206	1.734	3.607.106
1/11/2017	30/11/2017	2.672.206	2,00	5.344.412	1.704	7.089.398
1/12/2017	31/12/2017	2.672.206	1,00	2.672.206	1.673	3.480.212
1/01/2018	31/01/2018	2.781.499	1,00	2.781.499	1.642	3.555.428
1/02/2018	28/02/2018	2.781.499	1,00	2.781.499	1.614	3.494.800
1/03/2018	31/03/2018	2.781.499	1,00	2.781.499	1.583	3.427.675
1/04/2018	30/04/2018	2.781.499	1,00	2.781.499	1.553	3.362.716
1/05/2018	31/05/2018	2.781.499	1,00	2.781.499	1.522	3.295.592
1/06/2018	30/06/2018	2.781.499	2,00	5.562.999	1.492	6.461.266
1/07/2018	31/07/2018	2.781.499	1,00	2.781.499	1.461	3.163.508
1/08/2018	31/08/2018	2.781.499	1,00	2.781.499	1.430	3.096.384
1/09/2018	30/09/2018	2.781.499	1,00	2.781.499	1.400	3.031.425
1/10/2018	31/10/2018	2.781.499	1,00	2.781.499	1.369	2.964.300
1/11/2018	30/11/2018	2.781.499	2,00	5.562.999	1.339	5.798.683

1/12/2018	31/12/2018	2.781.499	1,00	2.781.499	1.308	2.832.217
1/01/2019	31/01/2019	2.869.951	1,00	2.869.951	1.277	2.853.022
1/02/2019	28/02/2019	2.869.951	1,00	2.869.951	1.249	2.790.466
1/03/2019	31/03/2019	2.869.951	1,00	2.869.951	1.218	2.721.207
1/04/2019	30/04/2019	2.869.951	1,00	2.869.951	1.188	2.654.182
1/05/2019	31/05/2019	2.869.951	1,00	2.869.951	1.157	2.584.923
1/06/2019	30/06/2019	2.869.951	2,00	5.739.902	1.127	5.035.797
1/07/2019	31/07/2019	2.869.951	1,00	2.869.951	1.096	2.448.640
1/08/2019	31/08/2019	2.869.951	1,00	2.869.951	1.065	2.379.381
1/09/2019	30/09/2019	2.869.951	1,00	2.869.951	1.035	2.312.356
1/10/2019	31/10/2019	2.869.951	1,00	2.869.951	1.004	2.243.097
1/11/2019	30/11/2019	2.869.951	2,00	5.739.902	974	4.352.144
1/12/2019	31/12/2019	2.869.951	1,00	2.869.951	943	2.106.813
1/01/2020	31/01/2020	3.026.971	1,00	3.026.971	912	2.149.032
1/02/2020	29/02/2020	3.026.971	1,00	3.026.971	883	2.080.697
1/03/2020	31/03/2020	3.026.971	1,00	3.026.971	852	2.007.649
1/04/2020	30/04/2020	3.026.971	1,00	3.026.971	822	1.936.957
1/05/2020	31/05/2020	3.026.971	1,00	3.026.971	791	1.863.908
1/06/2020	30/06/2020	3.026.971	2,00	6.053.942	761	3.586.433
1/07/2020	31/07/2020	3.026.971	1,00	3.026.971	730	1.720.168
1/08/2020	31/08/2020	3.026.971	1,00	3.026.971	699	1.647.120
1/09/2020	30/09/2020	3.026.971	1,00	3.026.971	669	1.576.428
1/10/2020	31/10/2020	3.026.971	1,00	3.026.971	638	1.503.380
1/11/2020	30/11/2020	3.026.971	2,00	6.053.942	608	2.865.376
1/12/2020	31/12/2020	3.026.971	1,00	3.026.971	577	1.359.640
1/01/2021	31/01/2021	3.197.995	1,00	3.197.995	546	1.359.284
1/02/2021	28/02/2021	3.197.995	1,00	3.197.995	518	1.289.577
1/03/2021	31/03/2021	3.197.995	1,00	3.197.995	487	1.212.402
1/04/2021	30/04/2021	3.197.995	1,00	3.197.995	457	1.137.716
1/05/2021	31/05/2021	3.197.995	1,00	3.197.995	426	1.060.540
1/06/2021	30/06/2021	3.197.995	2,00	6.395.990	396	1.971.709
1/07/2021	31/07/2021	3.197.995	1,00	3.197.995	365	908.679
1/08/2021	31/08/2021	3.197.995	1,00	3.197.995	334	831.503
1/09/2021	30/09/2021	3.197.995	1,00	3.197.995	304	756.818
1/10/2021	31/10/2021	3.197.995	1,00	3.197.995	273	679.642
1/11/2021	30/11/2021	3.197.995	2,00	6.395.990	243	1.209.912
1/12/2021	31/12/2021	3.197.995	1,00	3.197.995	212	527.781
1/01/2022	31/01/2022	3.197.995	1,00	3.197.995	181	450.605
1/02/2022	28/02/2022	3.197.995	1,00	3.197.995	153	380.898

1/03/2022	31/03/2022	3.197.995	1,00	3.197.995	122	303.723
1/04/2022	30/04/2022	3.197.995	1,00	3.197.995	92	229.037
1/05/2022	31/05/2022	3.197.995	1,00	3.197.995	61	151.861
1/06/2022	30/06/2022	3.197.995	2,00	6.395.990	31	154.351
1/07/2022	31/07/2022	3.197.995	1,00	3.197.995	-	-
TOTALES		405.720.461		473.528.218		815.737.996
TOTALES ADEUDAOS						1.289.266.214
MENOS DEVOLUCIÓN DE SALDOS INDEXADO						414.841.455
MENOS DESCUENTOS EN SALUD						48.686.455
TOTALES A DESCONTAR						463.527.910
TOTAL ADEUDADO						825.738.304
PAGO EFECTUADO POR PORVENIR A TRAVÉS DE DEPÓSITO JUDICIAL						\$ 249.214.202,00
NETO A PAGAR Y EN CONSECUENCIA LIQUIDACIÓN TOTAL DEL CRÉDITO						576.524.101,57

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$576.524.101,57**

Habiéndose surtido la liquidación del crédito procede la fijación de agencias en derecho para efectos de que se realice la liquidación de costas.

Por último, en lo que atañe a la solicitud de prelación del presente proceso, en atención a que la demandante atraviesa por una grave situación económica y que como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias ha fijado fecha de audiencia de remate de su casa familiar para el 01 de noviembre de 2022 debe indicarse que como bien lo afirma la parte actora el proceso ejecutivo fue presentado hace tres meses, y debe resaltarse que se la ha dado el debido trámite procesal, sin que exista dilación alguna por este despacho así:

- a) La acción fue interpuesta el 17 de mayo de 2022 y el mandamiento de pago librado el 07 de junio de esta misma calenda.
- b) La notificación a la ejecutada se tardó, porque la apoderada de la parte actora realizó la notificación de manera directa a la ejecutada, la cual no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 41 del CPTSS en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo que fue necesario esperar a que se venciera el término que tenía PORVENIR para concurrir al proceso y como esto no ocurrió el despacho libró una nueva notificación el 11 de julio de 2022.
- c) Inmediatamente se venció el término para contestar, se dispuso seguir adelante con la ejecución a través de proveído Nro. 2747 del 29 de julio de 2022.
- d) Ejecutoriado ese proveído, era obligación de las partes arrimar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., no siendo posible ningún impulso por parte del despacho al respecto, lo cual se realizó por la parte actora el 11 de agosto, y ese mismo día se corrió traslado a la parte pasiva mediante auto que se notificó el día siguiente 12 de agosto de 2022.
- e) El término para pronunciarse por la parte actora venció el 18 de agosto de 2022 y hoy 29 de agosto ya se está resolviendo sobre la liquidación.

Ante las circunstancias, es evidente, que no hay que dar ningún trámite preferente, porque salvo el conteo obligatorio de términos el despacho ha dado un trámite célere y efectivo a la acción, resultando innecesaria una reclamación de tal tipo, pues bajo ninguna circunstancia se omitirán términos procesales para el beneficio de una parte, el consecuencia se denegará por improcedente.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002813141 por valor de \$46.235.446 y el Nro. 469030002816496 por valor de \$202.978.756 teniendo como beneficiario al abogado HERBERT RICHARD SILVA GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 16.643.213. A través de la modalidad de pago con abono a cuenta, de conformidad a lo ordenado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR al beneficiario HERBERT RICHARD SILVA GUTIÉRREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 16.643.213 que allegue de MANERA INMEDIATA certificación de su cuenta bancaria con una expedición no mayor a 30 días.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **PORVENIR S.A.**

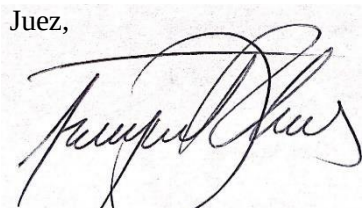
CUARTO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$576.524.101,57.**

QUINTO: PROCÉDASE a la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$6.000.000.**

SEXTO: DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN/Frayo

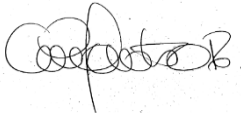
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 147 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

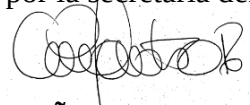
Santiago de Cali, **30 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ROSA MARIA VELEZ DE GRUESO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00538-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3165

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Aunado a lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por el mandatario. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias en los bancos BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo al BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE

OCCIDENTE, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.. Limitando la medida cautelar a la suma de \$ 5.282.769,66.

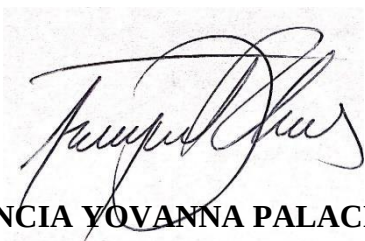
El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 29 de agosto de 2022

SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con Nit. 9003360047, en cuentas de ahorros y corrientes en **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.** Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **CIENTO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.282.769,66).** Libre la comunicación en primer lugar a BANCO BBVA.
NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

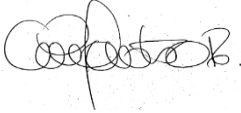
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 147 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

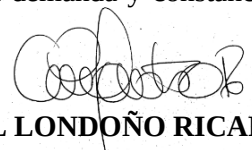
Santiago de Cali, **30 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que sean allegado contestaciones a la demanda y constancia de notificación. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: TERESA GÓMEZ OTERO
DDOS.: DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
CONSORCIO EMPRESARIAL DEL VALLE
Integrantes: PETREOS DE OCCIDENTE S.A.S., LOGITRANS ANING S.A.S. y ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S
RAD.: 760013105-012-2022-00614-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3166

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Según la constancia de notificación que allega la parte actora, se intentó surtir notificación dela siguiente manera:

- 1. contabilidad@petreosdeoccidente.com el cual rebotó tanto al hacer el envío de la demanda como la notificación personal del auto admisorio.
- 2. jamezquita@amezquitatanajo.com el cual rebotó tanto al hacer el envío de la demanda como la notificación personal del auto admisorio.
- 3. administracion@grupoamezquita.co el cual acusó recibir el mensaje el 28 de julio de 2022.
- 4. lhernandez@grupoamezquita.co el cual acusó recibir el mensaje el 28 de julio de 2022.
- 5. gestionhumana@grupoamezquita.co el cual acusó recibir el mensaje el 28 de julio de 2022.

Según el certificado de existencia y representación legal de PETREOS DE OCCIDENTE S.A.S. la dirección de notificaciones es la siguiente, la cual no corresponde a la dirección a la cual se remitió, por tanto, deberá surtirse en debida forma la notificación.

Dirección para notificación judicial: CL 5 # 88 - 29 MAYAPAN LAS VEGAS
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: administracion@grupoamezquita.co
Teléfono para notificación 1: 3392353
Teléfono para notificación 2: 3184298871
Teléfono para notificación 3: 3184298871

Según el certificado de existencia y representación legal de ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S. la dirección de notificaciones es la siguiente, la cual no corresponde a la dirección a la cual se remitió, por tanto, deberá surtirse en debida forma la notificación.

Dirección para notificación judicial: LOTE A SECTOR LA JIQUERA VEREDA SAN ISIDRO
Municipio: Jamundi - Valle
Correo electrónico de notificación: administracion@grupoamezquita.co
Teléfono para notificación 1: 3174232834
Teléfono para notificación 2: 3175154130
Teléfono para notificación 3: No reportó

Según el certificado de existencia y representación legal de LOGITRANS ANING S.A.S. la dirección de notificaciones es la siguiente, la cual no corresponde a la dirección a la cual se remitió, por tanto, deberá surtirse en debida forma la notificación.

Dirección para notificación judicial: CL 5 # 88 - 29
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: administracion@amezquitataranjo.com
Teléfono para notificación 1: 3392353
Teléfono para notificación 2: 3185780315
Teléfono para notificación 3: 3173693995

En lo que atañe a CONSORCIO EMPRESARIAL DEL VALLE y DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN se surtió en debida forma y estas presentaron escrito de contestación dentro del término legal.

En lo que respecta al poder considera el despacho que se cumple con lo previsto en los artículos 74 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213, por lo cual, se reconocerá personería, específicamente respecto de esas entidades, puesto que los integrantes del consorcio fueron vinculados de manera directa.

Revisadas las contestaciones se observa lo siguiente:

La contestación de DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN tiene una falencia consistente en que no se hizo pronunciamiento respecto del hecho 18.

La contestación del CONSORCIO tiene múltiples falencias:

- a) No se hizo pronunciamiento de los hechos 9 y 18.
- b) En cuanto a las pretensiones el pronunciamiento es general debiendo ser claro y concreto, e incluye aceptación de responsabilidades por personas jurídicas que fueron integradas de manera directa.
- c) No se formularon excepciones, en caso de que no desee hacerlo deberá informarlo expresamente.

Así las cosas, deberán inadmitirse los escritos concediendo el término de ley para subsanar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER como NO válidas las notificaciones surtidas por la parte actora respecto de los demandados PETREOS DE OCCIDENTE S.A.S., ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S. y LOGITRANS ANING S.A.S. por no haberse realizado a la dirección registrada para notificaciones.

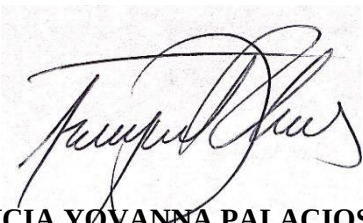
SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que surta las notificaciones enunciadas en debida forma.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NICOLÁS NAVARRO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.218.714.720 y portador de la tarjeta profesional No. 383 del C.S.J. para actuar como apoderado de **CONSORCIO EMPRESARIAL DEL VALLE y DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** en los términos del poder conferido.

CUARTO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **CONSORCIO EMPRESARIAL DEL VALLE y DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y conceder el término de **CINCO (5)** días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

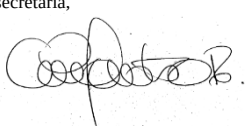
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **147** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HILDA ESPERANZA RODRIGUEZ PANQUEVA.
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2022-00644-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3057

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El memorial poder que se allega cumple con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. por lo cual habrá de reconocerse personería.

Existe una inconsistencia entre los hechos de la demanda y las pretensiones, puesto que se afirma que la época de fallecimiento del causante es el 13 mayo de 2010 pero se solicita la pensión sólo a partir del 31 de octubre de 2021, a efectos de no cercenar los derechos de la accionante deberá aclararse ese aspecto.

Igualmente deberá indicarse a partir de que fecha reclama los intereses moratorios.

Se inadmitirá en consecuencia la acción a efectos que se subsanen las falencias enrostradas.
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA** portador de la tarjeta profesional No. 148.850 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

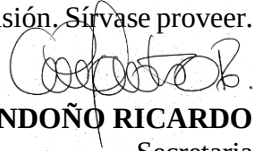
NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JUSTINIANO MURILLO MONTAÑO

DDO.: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

RAD.: 760013105-012-2022-00645-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3059

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El memorial poder que se allega cumple con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. por lo cual habrá de reconocerse personería.

La demanda adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión.

- a) Al pedirse que se nuliten solamente los dictámenes emitidos por las juntas de calificación tornaría vigencia el dictamen el dictamen emitido por la ARL, con el cual entiende el despacho tampoco está el actor de acuerdo, por tanto, deberán acomodarse las pretensiones.
- b) En el acápite de pretensiones se incluye una solicitud probatoria (3), siendo imposible que se ordene en la sentencia que el actor sea calificado y adicionalmente que con esa calificación se conceda pensión, pues es imposible determinar el resultado de la misma. Deberá hacerse la petición probatoria en el acápite respectivo.
- c) La pretensión cuarta debe ser concretada indicando a partir de que fecha y en qué cuantía pretende la pensión. Adicionalmente cada pretensión debe presentarse individualizada, por tanto, lo relativo a intereses moratorios deberá separarse e indicar a partir de que fecha se reclaman.
- d) El hecho décimo segundo es una justificación a una petición probatoria.
- e) El hecho décimo tercero no es un supuesto fáctico sino una suposición del apoderado del actor, respecto de situaciones que hubiesen podido ocurrir.
- f) En el hecho décimo quinto se indica que el actor cotiza por una superior a los 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$4.000.000) pero se cuantifica la pensión con una base de \$3.000.000.
- g) El hecho décimo sexto incluye una solicitud procesal.

Se inadmitirá en consecuencia la acción a efectos que se subsanen las falencias enrostradas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

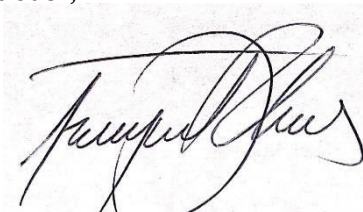
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OSCAR MARINO APONZA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.447.119 y portador de la tarjeta profesional número 86.677 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **147** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

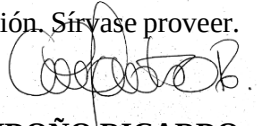
Santiago de Cali, **30 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sirvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARY CARMEN CHAVES BENAVIDES.

DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.

RAD.: 760013105-012-2022-00646-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 003069

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, es entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS MARIO SIERRA SIERRA** portador de la tarjeta profesional No. 341.268 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARY CARMEN CHAVES BENAVIDES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

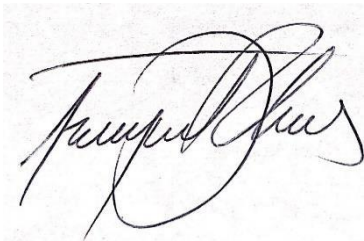
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

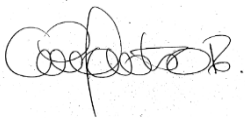
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **147** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

MANM

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HEINER MARIN DOMINGUEZ
DDO.: COLPENSIONES - PROTECCIÓN
RAD.: 760013105-012-2022-00647-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003070

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificado de existencia y representación legal de la demandada **PROTECCIÓN** el mismo fue expedido el 08 de julio de 2021 y la demanda fue presentada el 01 de agosto de 2022 es decir, aproximadamente año después de la expedición del referido certificado. Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que:

“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva” (Subrayado fuera del texto original)

Debido a lo anterior, deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** de la sociedad referenciada, con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demanda, en especial la dirección que actualmente se tiene habilitada para notificaciones pues estas deberán surtirse electrónicamente. Si no se cuenta con un certificado actualizado deberá manifestar bajo la gravedad del juramento la imposibilidad de su aporte.

2. Si bien se allega respuesta a una presunta reclamación, lo cierto es que no se allega la misma, de ello que no se pueda establecer cuál fue el derecho reclamado, conforme a lo establecido artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas, respecto de las peticiones de la demanda. De igual forma, se deja de presente que dicha reclamación debe contar con el recibido por parte de la entidad, con el fin de verificar la competencia territorial a las voces del artículo 11 del C.P.T y la S.S.
3. Es totalmente confusa la redacción el hecho quinto, deberá concretarse el supuesto fáctico.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, tendrá que enviarla en su totalidad a la parte pasiva. Finalmente, el poder y la sustitución allegada cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

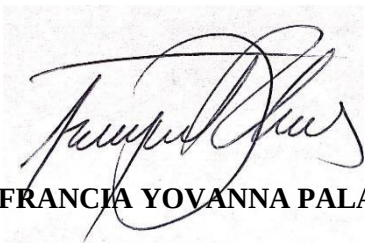
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PAULA YULIANA SUAREZ GIL** identificada con la cédula de ciudadanía 1.128.444.641 y portadora de la tarjeta profesional No. 190.438 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

MANM/Frayo

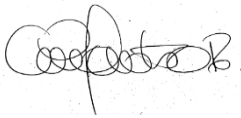
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **147** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

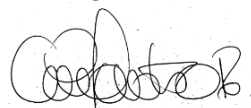
Santiago de Cali, **30 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio número 3106 del 23 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: SULLY LORENA CANIZALES RUEDA

DDO.: PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00675-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3157

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio número 3106 del 23 de agosto de 2022, a través del cual el despacho terminó el presente asunto por pago total de la obligación, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que el numeral 3 del auto recurrido contiene información errada respecto puesto que se ordena que sea PROTECCIÓN S.A. la que devuelva los aportes de la demandante a COLPENSIONES, cuando lo correcto era ordenar a PORVENIR S.A. el hacerlo puesto que es el fondo al que actualmente se encuentra afiliado.

Aunado a lo anterior, comenta que existe una inconsistencia en el numeral primero puesto que a Porvenir solo se le ordenó devolver los gastos de administración cuando lo correcto era ordenar la correspondiente devolución de aportes.

Por lo que solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se libre mandamiento de pago conforme a la sentencia dictada por el despacho.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente asunto, la notificación fue efectuada el día 24 de agosto de 2022, razón por la cual contaba con los días 25 y 26 de este mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue presentado el día 25 de agosto de 2022, el mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

Revisado el plenario encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que el mandamiento de pago no guarda relación con la sentencia que está siendo objeto de ejecución, pues efectivamente la orden dada en la sentencia consistió en: “...**TERCERO: CONDENAR a PORVENIR a devolver a COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora SULLY LORENA CANIZALES RUEDA como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuenta de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral sin inconsistencia de semanas y, los aportes voluntarios si los hubiere, se entregarán a la demandante si fuere el caso...**”.

Sin embargo, el acta de la diligencia tiene un error puesto que en el numeral 3 se dijo que el fondo encargado de la devolución de los aportes era PROTECCIÓN S.A., en tal sentido deberá ordenarse su corrección.

En lo que respecta al mandamiento de pago se repondrá el auto recurrido respecto del numerales 1º de dicha providencia ajustándola a lo realmente ordenado en la sentencia objeto de ejecución.

No obstante lo anterior, el numeral 3 quedará tal cual como lo libró el despacho, pues el Honorable Tribunal Superior de Cali, en la sentencia Nro. 163 del 31 de mayo de 2022, adicionó el numeral 3 de la sentencia de primera instancia en los siguientes términos: “...**ADICIONAR el numeral TERCERO de la Sentencia No. 362 del 07 de diciembre de 2021 proferida por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. al momento de cumplir la condena, discriminar los valores, el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, e indicar cuales fueron los rendimientos generados. CONFIRMAR en lo demás el numeral...**”. Por lo que la decisión adoptada por el despacho en dicho numeral resultó ser acertada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REPONER los numerales primero del auto 3106 del 23 de agosto de 2022, por lo expuesto.

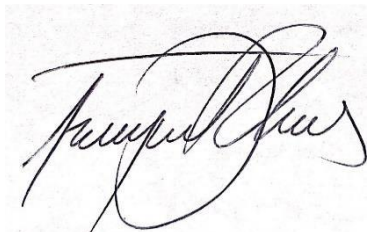
SEGUNDO: el numeral primero del auto 3106 del 23 de agosto de 2022 quedará así: “**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **PROTECCIÓN S.A.**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias, proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) *Proceda a devolver a COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora SULLY LORENA CANIZALES RUEDA como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuenta de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral sin inconsistencia de semanas y, los aportes voluntarios si los hubiere, se entregarán a la demandante si fuere el caso. Al momento de cumplir la condena, discriminar los valores, el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, e indicar cuales fueron los rendimientos generado.*
- b) *Proceda a devolver los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, debidamente indexados, por el periodo en que administraron las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio con los rendimientos que se hubieran producido de no haberse generado el traslado.”*

TERCERO: CORRÍJASE el acta No 457 del 07 de diciembre de 2021 e incorpórese el acta corregida en el proceso ordinario 76001310501220210050000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 147 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 30 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO